

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 067

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
DECLARACION y DISOLUCION DE SOCIEDAD DE HECHO	LEONOR VALLEJO ROMERO	YEINS ANDRES GUTIBONZA Y OTROS	SUSTANCIACION	15/05/19	FAM IV 130
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ REINA	ALIANA ANDREA VARGAS RODRIGUEZ	SUSTANCIACION	15/05/19	FAM IV 118
DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO	ONOFRE PADILLA ALVAREZ	MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ	SUSTANCIACION	15/05/19	CIVIL VII 098
IMPUGNACION A LA PATERNIDAD	JHONNY ALEXANDER BASTILLA	OFELIA NARANJO PEÑALOZA	SUSTANCIACION	15/05/19	FAM IV 121
EJECUTIVO LABORAL	EMILCE ISABEL NARANJO PRADA	MIN. SALUD y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA PAR I.S.S. LIQUIDADO	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 IV 092
RESOLUCION DE CONTRATO	OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ	LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ	SUSTANCIACION	15/05/19	CIVIL VII 097
FUERO SINDICAL - REINTEGRO	EDWARD FABIAN BUENO POSADA	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A	INTERLOCUTORIO	15/05/19	LAB 1149 IV 205
ORDINARIO LABORAL	EDISON GERARDO REYES MORA	THE LOUISE BERGER GROUP COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 II 012
ORDINARIO LABORAL	SIGIFREDO LAMPREA CASTELLANOS	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACION	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 IV 204

ORDINARIO LABORAL	JORGE VERGARA	LUIS EDILBERTO GOMEZ BRICEÑO	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 IV 197
ORDINARIO LABORAL	ALVARO CASTRO RUGELES	G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 IV 200
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	LEONOR, ADALIA, TIRSA y ANA YISELA CISNEROS CASTILLO	DEYNI YURANI CISNEROS GUALDRON	SUSTANCIACION	15/05/19	FAM IV 095
EJECUTIVO LABORAL	MARIA ESPERANZA RAMIREZ PRECIADO	MIN. SALUD y PROTECCION SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA PAR I.S.S. LIQUIDADO	SUSTANCIACION	15/05/19	LAB 1149 IV 088
PERTENENCIA	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ ALFONSO	EFRAIN GARZON MOLINA y OTROS	SUSTANCIACION	15/05/19	AGRARIO III 021

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

FAM 10  
120

República de Colombia



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Declaración y Disolución de Sociedad de Hecho  
Demandante: Leonor Vallejo Romero  
Demandada: Yeins Andrés Gutibonza y otros  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00209-01**

Yopal, Casanare, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las once de la mañana (11:00 a. m.), del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.



**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**



Fam 10  
118

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad Escritura Pública.**

**Demandante:** Jorge Alejandro Rodriguez Reina

**Demandado:** Eliana Andrea Vargas Rodriguez

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2011-00332-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Civ. (V) 098

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Declaración de Existencia y Liquidación de Sociedad de Hecho**

**Demandante:** Onofre Padilla Álvarez.

**Demandado:** Martha Cecilia Pérez Rodríguez.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00287-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 12 de abril de 2019 y notificada en estrados; instante en que el apoderado de la parte demandada sustentó la alzada, y el cual fue complementada mediante escrito el 24 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 12 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Fam 10  
121

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Impugnación a la Paternidad.**

**Demandante:** Jhonny Alexander Bastilla

**Demandado:** Ofelia Naranjo Peñaloza

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00145-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 22 de abril de 2019 y notificada en estrados, instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lab 114910  
092

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Emilce Isabel Naranjo Prada

**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección Social Y Fiduagraria S.A.  
administradora PAR I.S.S liquidado.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00341-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles cinco (05) de junio de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Civil 011  
097

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso:** ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandantes:** OSWALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** LUIS ORLANDO AMAYA RUÍZ  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2017-00162-02

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha marzo once (11) de 2019, se fija el día *veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

Lab 1149 10  
205

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)**

REFERENCIA: FUERO SINDICAL - REINTEGRO  
DEMANDANTE: EDWARD FABIÁN BUENO POSADA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA SA  
INTERVINIENTE: SINTRAVALORES  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00211-02  
APROBADA POR: ACTA No. 0028 del 14 de mayo de 2019  
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro de la causa de la referencia, por medio del cual dispuso negar la petición de nulidad presentada por la misma parte.

**ANTECEDENTES:**

En audiencia llevada a cabo el 28 de febrero del año en curso, el Juzgado de conocimiento resolvió la acción de reintegro presentada por el señor EDWAR FABIÁN BUENO dentro del presente proceso especial. Mediante escrito presentado el 19 de marzo siguiente, la apoderada de PROSEGUR DE COLOMBIA SA, presenta solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2019, incluyendo el fallo dictado. Funda su solicitud en el hecho de ni ella, ni su representada fueron notificadas del contenido del proveído de 11 de febrero de 2019, mediante el cual se señaló fecha y hora para la evacuación de la diligencia. Invoca la causal 8ª del art. 133 del CGP, como sustento de su petición.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La señora Juez de primera instancia emite auto de 23 de abril de 2019, mediante el cual declara no probada la nulidad propuesta por la parte demandada. Señaló que debería procederse a rechazar de plano la nulidad planteada, debido a que la ausencia de citación a una audiencia no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art. 133 del CGP. Sin embargo, consideró oportuno adecuar la petición a lo normado en el inciso segundo del numeral 8º de ese mismo precepto.

Indicó que la forma de notificar las providencias encuentra norma especial en el CPLSS y por ello no hay necesidad de acudir a otros ordenamientos. Y sobre la notificación del auto que fija fecha para la diligencia, señaló que se realizó a todas las partes e intervinientes a través de correo electrónico; habiéndose remitido el correspondiente a PROSEGUR, conforme el aportado por la apoderada en la última audiencia realizada, así como el existente en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

Puntualizó que no hay vulneración al debido proceso en este caso, atendiendo a que las notificaciones se realizaron de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal laboral.

### **RECURSO:**

La apoderada de PROSEGUR DE COLOMBIA SA, sustenta su recurso señalando que el Despacho remitió la notificación de la fecha de audiencia a través de 4 correos electrónicos, sin embargo, señala que los correos electrónicos [maribel.cantanaro@prosegur.com](mailto:maribel.cantanaro@prosegur.com) y [habeasdata.colombia@prosegur.com](mailto:habeasdata.colombia@prosegur.com) son inexistentes y que no hay constancia de recepción o indicio de que dicha comunicación se hubiera recibido en el correo [ext-nury.perez@prosegur.com](mailto:ext-nury.perez@prosegur.com).

Reitera lo señalado en los arts. 289 y 291 del CGP, e indica que en este caso no hay constancia de acuse de recibido del correo electrónico que aparentemente envió el Despacho a esa apoderada y por tanto la notificación no se surtió en los términos de Ley. Afirma que no es de recibo que se afirme que el procedimiento laboral contiene una norma especial, cuando es la misma funcionaria la que opta por aplicar una notificación más expedita contenida en el CGP. Alega que existe un desequilibrio de trato entre las partes que perjudica a su representada, lo que le imposibilitó la asistencia a la audiencia, atendiendo además a que en la página de la rama judicial no aparecen los datos de los Juzgados Laborales de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES:**

Procede esta Sala a realizar el estudio de lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo enunciado en el art. 66 A del CPLSS.

Sea lo primero destacar que la interposición de un incidente de nulidad entraña una oportunidad determinada y preclusiva fijada por la ley. De esta forma, el inciso 1º del artículo 134 del C.G.P., (aplicado por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señala que las nulidades podrán alegarse en

cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la sentencia correspondiente, o después de ésta si el hecho irregular se origina en ella.

Por su parte, el artículo 135 ibídem dispone que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el incidente de nulidad formulado por la apoderada de PROSEGUR SA se funda en la ausencia de notificación personal a su representada, respecto de la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se señaló el día 28 del mismo mes, para la continuación de la audiencia de que trata el art. 114 del CPLSS; empero, respecto a esta situación, el artículo 133 ibídem no contempla dentro de las causales taxativas de nulidad, ninguna que se refiera a la indebida notificación de esta clase de providencias, circunstancia que conforme a las normas citadas daría como consecuencia su rechazo de plano, atendiendo a principios como el de especificidad que gobiernan estos institutos procesales.

Pero tampoco es posible adecuar lo pedido al evento previsto en el inciso segundo del numeral 8º del art. 133, atendiendo a que lo allí enunciado hace relación a la omisión en la notificación de una decisión, siendo que en este asunto lo que se denuncia en la solicitud es un yerro en el procedimiento. Adicionalmente, la invocación de la irregularidad no se origina en la sentencia propiamente dicha, sino en un acto anterior a ésta, circunstancia que igualmente riñe con la procedencia de este instituto, conforme lo enuncia el primer inciso del art. 134 de la norma procesal general.

Y en cuanto a lo enunciado en la primera parte del citado numeral, es en atención a la importancia de la vinculación al proceso del demandado a través de la notificación de la primera providencia que se emite en un proceso, que el legislador reservó las causales de nulidad a la indebida notificación de las mismas. Desde allí, una vez vinculado formalmente el demandado al proceso, es su deber estar pendiente de cada una de las actuaciones que con relación al proceso se realice, incluyendo naturalmente las convocatorias que el Despacho realice para evacuar las diferentes audiencias. (Numerales 7 y 11, art. 78 CGP)

Nótese que éste, por tratarse de un procedimiento especial, posee unos términos más reducidos que los que corresponden a las actuaciones ordinarias, y debido a que los derechos que se buscan proteger con su trámite tienen una

connotación superior, se exige mucha más agilidad y perentoriedad en la evacuación de las diligencias.

Sobre este tema, asiste razón a la señora Juez de primer grado en que el procedimiento laboral consagra de manera especial la forma en que deben realizarse las notificaciones de las diferentes decisiones que tome el Juez Laboral, por ello, no hay lugar a la invocación de las normas del procedimiento general para surtir estas actuaciones. Y en efecto, conforme lo señala el art. 41 del CPLSS, providencias como la que cita a las partes para evacuar o continuar una audiencia, no son de aquellas que sea menester notificar en forma personal.

Ahora, es claro que conforme lo establecido en el art. 144 de la misma norma adjetiva, el procedimiento especial previsto para la acción de fuero sindical debe ser evacuado en el trámite de una sola audiencia, sin que se hubiere establecido por el legislador la eventualidad de una suspensión con ocasión del trámite de un recurso anterior a la decisión de fondo, como en este evento acaeció. Por esta razón, con el fin de retomar la diligencia suspendida es viable que se ordene el envío de comunicaciones informando de esta situación a las partes, con el fin de garantizar su comparecencia al trámite. Se encuentra ello avalado por la necesidad de preservar las garantías mínimas, pero no es ello obligatorio, ni lo impone la normatividad sobre el asunto, como parece entenderlo la apoderada recurrente.

Esto en razón a que, conforme se indicó líneas atrás, se trata de una actuación preferente y especial, y ello implica que cada una de las partes posee un acentuado deber de vigilancia sobre el desarrollo de la actuación y no resulta aceptable como excusa ante su inobservancia, el hecho de que el Despacho Judicial hubiera optado por ordenar la comunicación del proveído de 11 de octubre de 2019 a través de correo electrónico, máxime si se tiene en cuenta que la audiencia de trámite y fallo se inició el 15 de enero, habiéndose reintegrado el expediente luego de resolver el recurso, el 06 de febrero siguiente, con la consabida decisión de ordenar su continuidad el 28 de febrero, no siendo sino hasta el 18 de marzo que se solicita la nulidad por la parte demandada. Luego desde el 15 de enero y hasta el 18 de marzo, nada se indicó acerca de la imposibilidad de verificar la actuación tramitada ante el Juzgado de primera instancia.

Sin embargo, resalta esta Sala que dentro del expediente aparecen las constancias de envío de la comunicación debatida al menos a 4 correos electrónicos a nombre de PROSEGUR SA, frente a lo cual la apoderada se queja de inconvenientes en 2 de ellos y de que no existe constancia de la recepción de la comunicación en el correo [ext-nury.perez@prosegur.com](mailto:ext-nury.perez@prosegur.com) mismo que fue indicado como apto para

notificaciones en la diligencia de 15 de enero de 2019 (ver folio 216), sin embargo, sobre éste último, sí aparece registro de su remisión, tal como se indica a folio 223. Además, nada refiere el recurso sobre el envío de la comunicación al correo [maribel.centanaro@prosegur.com](mailto:maribel.centanaro@prosegur.com), el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y al que igualmente se remitió correo informando de la fecha de la diligencia, conforme obra a folio 225 del plenario.

Finalmente, si de lo que se trata es de interponer una nulidad de carácter constitucional, advierte la Sala que tal petición no es procedente pues la Constitución Política trata este tipo de nulidad cuando se ha obtenido una prueba con violación al debido proceso, no siendo este el caso que se pone a consideración.

De lo citado se concluye que no existe mérito para variar la decisión de primera instancia y en consecuencia, lo procedente es que se confirme lo allí expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO:** Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Magistrada



**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Lab 149 11  
012

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso Ordinario Laboral**

**Parte Demandante:** Edison Gerardo Reyes Mora

**Parte Demandada:** The Louis Berger Group Colombia y Otros.

**Radicación:** 85-001-22-08-003-2012-00057-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral de Descongestión No. 1 en providencia del 24 de abril del 2019, mediante la cual NO CASA la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2013 proferida por este Tribunal.

En consecuencia, envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MA. AVERA DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Lab 114911  
204

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** Sigifredo Lamprea Castellanos

**Demandado:** Industria Productora de Arroz S.A. en Reorganización

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00066-01

**M.P.** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**ADMITIR** la Consulta de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Lab 114910  
19x

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Jorge Vergara

**Demandado:** Luis Edilberto Gómez Briceño

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00082-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en la audiencia celebrada el 01 de abril de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 01 de abril de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de abril de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Lab 114910  
200

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Alvaro Castro Rugeles

**Demandado:** G4S Risk Management Colombia S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00023-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 03 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Fam 10  
095

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Filiación Extramatrimonial.**

**Demandante:** Leonor, Adalia, Tirsa y Ana Yisela Cisneros Castillo

**Demandado:** Deyni Yurani Cisneros Gualdron

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2011-00027-01

**M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada



Lab 114910  
88

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** María Esperanza Ramírez Preciado.

**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección Social Y Fiduagraría S.A. administradora PAR I.S.S liquidado.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00339-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles cinco (05) de junio de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión

Agrano 111  
021

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso ordinario de Pertenencia**

**Demandante:** Luis Alberto Bohórquez Alfonso.

**Demandado:** Efraín Garzón Molina y otros.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00042-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 21 de marzo de 2019 y notificada en estrados; allí el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada